



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA HUILA
Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva (H), veintidós (22) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA
Demandado : COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
Radicado : 2021-904

I. ASUNTO

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición, interpuesto por el demandado COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. contra el auto del 8 de noviembre del 2021, proferido por este despacho judicial, a través del cual se libró mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en las facturas anexas.

El recurrente manifiesta que las facturas anexas por sí solas, no prestan mérito ejecutivo porque no contienen una obligación clara, expresa y exigible frente a la Compañía aseguradora, pues considera que el título ejecutivo estaría conformado por la reclamación y los soportes de la misma, el contrato de seguro y la ausencia de objeción por parte del asegurador, de conformidad con el inciso 3 del artículo 1053 del Código de Comercio, y al ser objetadas de manera parcial las facturas materia de ejecución, no se cumplen los requisitos para que se pueda librar mandamiento de pago.

Igualmente señala que las facturas aportadas no se encuentran aceptadas, pues las mismas solo contienen un sello que acredita su recibo para su posterior estudio, lo que no implica su aceptación.

Finalmente, manifiesta que las facturas obrantes en el expediente tampoco cumplen con el requisito establecido en el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio, como quiera que además de la fecha de recibo, debe indicar el nombre o la identificación o la firma del encargado de recibir la factura, sin embargo, ninguna de las facturas presentadas en este proceso para cobro ejecutivo contienen el nombre, identificación o firma del encargado de recibir la factura.

En este orden de ideas, solicita se revoque la decisión adoptada y en consecuencia niegue el mandamiento de pago.



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA HUILA
Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

La apoderada judicial de la parte demandante describió traslado del recurso de reposición formulado por la parte demandada señalando que las facturas cumplen los requisitos previstos en el artículo 422 de Código General del Proceso para ser considerados títulos ejecutivos, en razón a que cumplen los requisitos previstos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, así como los del artículo 617 del Estatuto Tributario.

II. CONSIDERACIONES

En derecho procesal, la reposición es el acto por el cual el juez vuelve a situar en discusión el estado en que se encontraba la Litis antes de dictar una providencia, dejando la misma sin efecto o modificándola de acuerdo con las disposiciones legales y la petición formulada, de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Desde ya esta agencia judicial, precisa que no comparte los reparos formulados por el recurrente, como quiera que las facturas base de ejecución son obligaciones claras, expresas y exigibles a la parte demandada.

En cuanto al reparo consistente en que las facturas objeto de mandamiento ejecutivo no cumplen con los requisitos sustanciales, por cuanto se omitió valorar que se trata de un título ejecutivo complejo, por lo que, los documentos aportados no dan cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor de la parte accionante, es imperativo recordar a la parte demandada, que los documentos base de recaudo aportados por la demandante no son títulos ejecutivos complejos, sino títulos valores, como lo ha puntualizado el Tribunal Superior de Neiva, en providencia del 10 de diciembre de 2018, con radicado 2017-00172-01, con ponencia de la Magistrada Gilma Leticia Parada Pulido, lo que significa que, no resulta viable la exigencia de requisitos diferentes a los aplicables a las facturas contemplados en los artículos 621 y 772 del Código de Comercio, y artículo 617 del Estatuto Tributario. Lo anterior obedece, a que sólo dentro del trámite administrativo, el prestador del servicio tiene el deber de adjuntar y presentar ante la compañía aseguradora los documentos de cobro junto a los soportes o comprobantes del evento asegurado.

Ahora bien, es claro para este despacho judicial que la parte demandante radico efectivamente las facturas ante COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. para su correspondiente pago pues a lo largo del recurso de reposición manifiesta que su representada presento glosas a cada una de las facturas, circunstancia que conlleva



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA HUILA
Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

a no atender el argumento del recurrente, referente a que las facturas no cumplen con el requisito previsto en el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio, pues resulta fuera de duda que la demandada recibió para su pago las facturas correspondientes, tan es así, que formulo glosas a cada una de ellas.

Por su parte, efectivamente la parte demandante aporta junto con la demanda cada una de las facturas con las glosas formuladas por la parte demandada junto con la respuesta dada a cada una de ellas, sin embargo, tales circunstancias no impiden su exigibilidad ante la vía jurisdiccional ordinaria, tal y como lo ha manifestado el Tribunal Superior de Neiva, en providencia emitida el 8 de abril del 2021, dentro del expediente rad. 41001-31-03-002-2018-00169-01, quien al resolver recurso de apelación manifestó:

“Precisado lo anterior, se tiene entonces que la presentación de las facturas cambiaras para su cobro por vía jurisdiccional no requiere adosar documentación distinta a la que acredite su remisión y radicación ante la entidad aseguradora, toda vez que el cumplimiento de la reglamentación especial relativa a la presentación de los soportes atinentes al servicio prestado debe ser vigilado por la entidad legalmente encargada de su financiación, generando las glosas respectivas, de suerte que al superarse esa etapa, la factura cobra todos sus efectos mercantiles, haciendo procedente la acción cambiaria con la simple exhibición del título valor para el ejercicio del derecho consignado en él.”

En este orden de ideas, no son de recibo los argumentos expuestos por el recurrente referentes a los requisitos formales del título, por tanto, no se repondrá la decisión adoptada por este despacho judicial, en consecuencia, se continuará con el trámite pertinente del presente proceso.

Finalmente, se dispondrá que por Secretaría se contabilicen los términos de traslado de la demanda.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 8 de noviembre del 2021, conforme a lo motivado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA HUILA
Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: DISPONER que por Secretaría se contabilicen los términos de traslado de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor **JULIO CÉSAR YEPES RESTREPO** identificado con la cédula de ciudadanía 71.651.989 y portador de la tarjeta profesional No. 44.040 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,


JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ